



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### A LAS CORTES.

Desde que S. M. honró al actual gabinete con su augusta confianza se propuso este, por fin y objeto principal de su conducta, afianzar el sosiego público, calmar la agitación de los ánimos, alejar todo temor de nuevos disturbios y de nuevas reacciones y dar principio á una época de estabilidad y de orden. Empresa árdua y difícil, y que solo ha podido hacer posible el franco y leal apoyo que le han prestado las Cortes.

Para conseguir tan apetecible resultado, el gobierno se trazó la senda que debiera seguir. No alarmar ninguno de los intereses creados durante los trances y vicisitudes por que hemos atravesado, inspirarles toda seguridad y confianza, y alejar cualquier recelo que los inquietase y les impidiese convertirse en elementos conservadores de la paz y del orden establecido fue naturalmente su primera regla de conducta. Reparar en lo posible los males causados por la revolución y la guerra civil, atender á los intereses lastimados, y hacer cuanto fuese dable para subsanar los agravios á que dieron ocasion y pretesto las pasadas turbulencias debia ser otra de las máximas que le sirviesen de norte.

De este modo los consejeros de la corona se proponian agrupar alrededor del trono de nues-

Reina, primer elemento de orden, de tranquilidad y de gobierno, todos los intereses, todos los derechos: á los nuevos inspirándoles confianza y seguridad, y atrayendo en favor de su estabilidad y firmeza todas las garantías que pudiesen proporcionarles; á los antiguos ofreciéndoles y haciéndoles efectiva aquella reparacion justa, equitativa y prudente que estuviese en la posibilidad. Tal ha sido, tal continúa siendo, tal será en lo sucesivo la política del actual ministerio.

Consiguiente á ella, uno de sus primeros cuidados, desde el momento en que una augusta confianza le llamó á dirigir los negocios del estado, fue la deplorable situacion de las cosas eclesiásticas.

La Iglesia española habia sufrido mucho durante nuestros disturbios; un grande acto de reparacion le era debido. Su primitiva dotacion, que tanto habia contribuido á su esplendor y á los inmensos bienes que habia procurado al estado, habia desaparecido en medio de nuestras revueltas y disturbios: la prestacion decimal habia sido abolida, los bienes que formaban su patrimonio adjudicados al estado y vendidos en gran parte por éste á terceros poseedores. Los ministros actuales se habian opuesto á su tiempo, y del modo con que les fue posible, á la adopcion de unas medidas que reputaban injustas, peligrosas y llenas de grandes compromisos y dificultades para el porvenir. Pero constantes en su política, al mismo tiempo que se propu-

se habian seguido, se propusieron tambien inspirar confianza, no lastimando ninguno de los intereses que por consecuencia de ellos y á la sombra de las leyes se habian ido sucesivamente creando. No fue pues cuestionable ni un solo momento para el ministerio lo que debiera hacerse respecto de los bienes del clero que habian sido enagenados.

Pero el estado retenia aun en su poder sin haberlos vendido una gran parte de estos mismos bienes; y la justicia, la conveniencia pública y otras razones de no menos elevada esfera imponian al gobierno de S. M. el deber de devolverlos á la Iglesia. No vaciló tampoco en esta medida, grave á pesar de su justicia; y desde luego se resolvió á verificar la devolucion por los medios mas seguros y legales, aunque adoptando las precauciones necesarias para que este acto de justicia y de reparacion no pudiese nunca interpretarse como el principio de una nueva reaccion, tan odiada y temida en el pais por los funestos efectos producidos por las anteriores, como distante y lejana de las miras é intenciones del gobierno.

Comenzó pues acordando con S. M. la suspension de la venta de aquellos bienes decretada en 26 de julio último, y aplicó sus productos integros al mantenimiento del culto y del clero, mientras llegaba la ocasion oportuna y conveniente de devolvérselos con la aprobacion de las Cortes y sin los inconvenientes que pudiera producir esta medida, tomada importunamente y sin la debida reparacion.

El gobierno tiene el íntimo convencimiento de que esta ocasion, esta oportunidad ha llegado ya; que se puede hacer este acto de justicia y de reparacion sin ningun inconveniente grave, y sin producir la menor inquietud ni recelo; y que tan lejos de debérsele mirar en la actualidad como un principio de agresion ó de amenaza contra los poseedores de los bienes de la misma clase que han sido vendidos, deben por el contrario considerarse como un nuevo elemento de estabilidad para sus propiedades, como el anuncio de una nueva sancion y garantia para sus derechos.

Una vez disipado este inconveniente, la justicia de la medida no puede ponerse en duda: la Iglesia poseia sus bienes por titulos legítimos y respetables; y no debió nunca haber sido contra su voluntad privada de ellos. El estado por lo mismo devuelve aquellos bienes que restan

aun por vender y estan todavia á su disposicion, y esto debe hacerlo con tanta mejor voluntad, cuanto que haciéndolo, no solo repara un agravio y hace una cosa sumamente conveniente á la Iglesia y á los pueblos, sino que allana el camino al establecimiento de aquella permanente, decorosa é independiente sustentacion que, tanto el gobierno como las Cortes, desean proporcionar al culto y al clero.

Por estas razones, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el consejo de ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los bienes del clero secular que quedan por vender, y cuya venta se mandó suspender por real decreto de 26 de julio de 1844, se devuelven al mismo clero.

Madrid 17 de febrero de 1845.—Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de instruccion pública.—Negociado número 1.º

Por real orden de 26 de julio de 1844 se permitió que los cirujanos de tercera clase pudieran pasar á segunda haciendo ciertos estudios en dos años académicos. En consecuencia de esta resolucion las facultades de ciencias médicas elevaron diferentes consultas sobre la manera de ejecutar aquella disposicion: y despues de oido el dictamen del consejo de instruccion pública se dictó la real orden de 11 de octubre del mismo año, en la cual se estableció la manera de hacer los estudios, y se fijó clara y distintamente quienes tenian derecho á disfrutar de tal beneficio. Esta resolucion ha producido con posterioridad diferentes reclamaciones por parte de los que, teniendo concluida la carrera de cirujanos de tercera clase y careciendo del titulo de tales, bien por falta de edad ú otras causas, se consideran perjudicados al verse excluidos de la opcion concedida á los cirujanos de mejorar su calidad haciendo ciertos estudios; y deseosa S. M. de evitar ocasiones de reclamacion, y mas si bajo algun concepto pueden aparecer fundadas, ha temido á bien oír nuevamente el dictamen del consejo de in-

trucci6n p6blica, y conform6ndose con 6l, se ha dignado resolver:

1.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 11 de octubre de 1844 quedan autorizados para matricularse en las asignaturas se±aladas en el art. 4.º de la misma todos los que en 26 de julio del mismo a±o tuviesen concluida la carrera de cirujanos de tercera clase, hubiesen recibido 6 no el t6tulo de tales.

2.º Concluidos los dos a±os que en la precitada real orden se establecen para el estudio de las materias que deben hacer los que teniendo las circunstancias indicadas en el art6culo anterior quieran recibir el t6tulo de cirujano de segunda clase, sufrir6n el examen prevenido en el art. 7.º del cap. 16 de la ordenanza de 1804, haciendo el dep6sito se±alado en el art. 16 del citado cap6tulo, y pagando los demas derechos establecidos.

3.º Lo dispuesto en el art6culo anterior se entender6 tambi6n con los que tengan la calidad de cirujanos de tercera clase; pero en este caso el dep6sito se reducir6 6 la diferencia que haya del dep6sito que hicieron al se±alado en el art. 16 del cap. 16 de la ordenanza de 1804.

4.º Quedan derogadas desde esta fecha las reales 6rdenes de 11 de enero y 30 de marzo de 1833 y 3 de enero de 1839, por las cuales se autorizaron ciertos beneficios en favor de los que se hallaban cursando la carrera.

5.º Queda vigente en todo lo que no sea contraria 6 esta real determinaci6n la citada real 6rden de 11 de octubre de 1844.

Lo digo 6 V. L. de la propia orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde 6 V. I. muchos a±os. Madrid 22 de febrero de 1845.—Pidal.—Sr. director de la facultad.

#### INSPECCION GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.

Por real 6rden de 5 del corriente se ha dignado S. M. (Q. D. G.) disponer se proceda 6 nueva subasta para el suministro de carbon de piedra 6 los vapores del resguardo mar6timo, bajo el tipo de medio real menos en quintal al en que qued6 el remate de dicho suministro celebrado el dia 15 de diciembre 6ltimo, cuyo tipo equivale al de un real de vu. menos en quintal de los precios segun los puntos respectivamente marcados en el pliego de condiciones ad-

junto; y en la inteligencia que el nuevo remate no podr6 considerarse cumplimentado ni elevarse 6 escritura p6blica hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M. En consecuencia ha dispuesto tenga efecto dicho acto el dia 3 de marzo pr6ximo en la casa de la inspeccion general de mi cargo, calle de la Luna, n6m. 29 cuarto principal, 6 las tres de la tarde, en la forma que previene la condicion 12 del espresado pliego.

Madrid 17 de febrero de 1845.—Luis Armero.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca 6 p6blica licitacion y subasta el suministro de carbon de piedra de los criaderos del reino que necesiten para su consumo los buques de vapor del resguardo mar6timo.*

1.º Con arreglo 6 lo dispuesto por S. M. en reales 6rdenes de 21 de agosto y 12 de setiembre 6ltimos, se subasta el suministro de carbon de piedra espa±ol que necesiten para su consumo los buques de vapor pertenecientes al resguardo mar6timo del reino, con exclusion de todo el de procedencia extranjera.

2.º El suministro de carbon de piedra ser6 pr6ximamente el necesario para tres vapores de fuerza cada uno de 120 6 150 caballos; pero el gobierno podr6 reducir 6 aumentar su n6mero segun lo estime conveniente.

3.º El contratista estar6 obligado 6 facilitar el carbon necesario para el servicio de los mismos buques en los puertos de C6diz, Algeciras, M6laga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona, Santander, Jijon y la Coru±a si el gobierno dispone que crucen los vapores sobre las costas de todos estos puertos, 6 bien en parte de ellos cuando en todos no sea preciso.

4.º Para asegurar el surtido de los vapores quedar6 obligado el contratista 6 tener constantemente en almacenes un repuesto de 2000 quintales por lo menos de carbon de piedra en cada uno de los puertos por donde aquellos crucen para la persecucion del contrabando, sobre cuya obligacion vigilar6n los respectivos contadores de rentas bajo su responsabilidad, visitando con frecuencia los almacenes en que se encierre aquel combustible.

5.º En el caso de que el contratista no tuviese este repuesto en cada uno de los puertos en que deba haberlo segun la condicion anterior; 6 llegase al de que no hubiese bastante combus-

tible para el surtido de los vapores, la hacienda pública adquirirá por sí el número de quintales que sea preciso para cubrir los pedidos que hagan los respectivos comandantes de dichos buques, y que el servicio no se interrumpa por esta falta; pero el contratista quedará obligado á resarcir á la hacienda la diferencia ó mayor precio á que esta compre el carbon con solo presentarle el recibo del vendedor.

6.<sup>a</sup> El máximo que la hacienda pública señala para admitir proposiciones á fin de proporcionar el espresado carbon es por cada quintal del que se reciba en Barcelona y Valencia á 9 rs. y 17 mrs.; en Alicante, Cartagena, Málaga, Algeciras y Cádiz á 8 rs. en Santander y la Coruña á 6 rs. y 17 mrs., y en Jijon á 4 rs. y 17 mrs.

7.<sup>a</sup> Desde luego facilitará únicamente el contratista dicho combustible en los puntos de Cádiz, Algeciras y Málaga; pero despues estará obligado á proveerlo en los otros puntos consignados segun se le prevenga por la inspeccion general de carabineros con la antipacion precisa.

8.<sup>a</sup> Será satisfecho al contratista el valor del carbon de piedra que suministre en cada mes dentro de los quince primeros dias del inmediato por la tesorería de la respectiva provincia previa la oportuna liquidacion que formará la contaduría de la misma.

9.<sup>a</sup> El contratista facilitará el carbon de piedra que se necesite para los vapores, mediante pedido que se le presentará firmado por el comandante del respectivo buque, el cual deberá haber sido dirigido al intendente, contener la resolucion del mismo para la entrega y recibo del comandante del buque, con cuyos documentos originales liquidarán el suministro mensual las contadurías respectivas.

10. El carbon de piedra será puesto de cuenta y riesgo del contratista al costo de los vapores en los puertos respectivos, y deberá ser de la mejor calidad de lo que producen los criaderos del reino.

11. El tiempo de la duracion de este contrato será un año; pero podrá prorogarse por otro ó dos mas á voluntad de ambas partes.

El suministro de carbon de piedra de que se trata empezará dos meses despues de elevado este contrato á escritura pública, ó antes si el contratista pudiese proporcionarlo.

12. Las proposiciones que se hagan para es-

te servicio serán dirigidas á la inspeccion general de carabineros en pliegos cerrados, y estos serán abiertos en el despacho del inspector con asistencia del contador general del reino y del asesor de las oficinas generales el dia 15 de diciembre próximo á las tres de su tarde, desde cuya hora hasta las cuatro se admitirán mejoras, quedando á la misma rematado á favor del que haya hecho la proposicion mas ventajosa. Estas proposiciones serán garantidas por persona ó firma de responsabilidad á satisfaccion de la junta de subasta.

13. Para garantizar el cumplimiento de las precedentes condiciones, la persona á cuyo favor quede el remate, afianzará á satisfaccion de la inspeccion general de carabineros y de la contaduría general del reino.

Madrid 28 de octubre de 1844.—El contador general, José Maria Perez.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Colmenar del Arroyo ha dispuesto que, el dia 3 de marzo á la hora de las dos de la tarde y en las casas consistoriales, se rematen las leñas de encina de ramoneo y entresaco de los sitios desde el arroyo de los Linares hasta el camino de Chapineria y Tejoneras; tasado en 19 cuartos cada arroba de carbon que salga de ellas. Asimismo en dicho dia, hora y sitio se subastan 25 encinas á 75 rs. cada una sitas en dichas Tejoneras.

---

### MERCADO.

Madrid 23 de febrero.

Trigo de 32 á 37 rs. fanega.

Cebada de 13 á 15 rs. vn.

Algarrobas 22 á 23 rs.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.